Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Impugnación de Paternidad
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00095-00
Demandante	Jonathan Hernando Ocampo Penilla
Demandado	J.E.O.B representado por Anllili Botero Mosquera
Auto No.	254

ASUNTO

Se pronunciará el Despacho sobre la renuencia a la práctica de la prueba de ADN por parte de la señora ANLLILI BOTERO MOSQUERA, en representación del menor J.E.O.B.

CONSIDERACIONES

Para el día 11 de marzo anterior, se encontraba programada la toma de muestras de la prueba de ADN, la cual debía realizarse con la intervención de la señora ANLLILI BOTERO MOSQUERA, el menor J.E.O.B. y el señor JONATHAN HERNANDO OCAMPO PENILLA.

En la del 12 de marzo pasado, se allega en memorial por parte de la parte actora, con el cual aporta certificado de fecha 11 de marzo de 2021, expedido por parte de la Unidad Básica Zonal Cartago de Medicina Legal, en el cual informa que el señor JONATHAN HERNANDO OCAMPO PENILLA, se presentó voluntariamente a la práctica de la prueba, sin embargo, también informa que la señora ANLLILI BOTERO MOSQUERA no se presentó a la referida toma de muestras.

Pues bien, una vez analizado lo anterior, el Juzgado procederá a fijar por última vez una nueva fecha para la toma de muestras de la práctica de la prueba de ADN,

teniendo en cuenta que es la tercera vez que se intentará realizar la toma de muestras, lo cual no ha sido posible por la inasistencia de la parte demandada a dicha diligencia, de ahí que, conforme a los poderes del Juez, que nos trae a colación el artículo 42 del numeral 1 se ordenara la conducción de la parte demanda representada por el menor y su progenitora, máxime que estamos frente a los derechos fundamentales del menor, que es tener una identidad clara; advirtiendo que frente a una nueva renuencia y sin que medie justificación razonable alguna, sin tener más contemplaciones de las que hasta ahora se han tenido, se aplicara la consecuencia establecida en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, se fijará la fecha del 30 de marzo de 2021 a las 8:00 AM, para la toma de muestras de la práctica de la prueba de ADN nuevamente con la asistencia de la señora ANLLILI BOTERO MOSQUERA, del menor J.E.O.B y del señor JONATHAN HERNANDO OCAMPO PENILLA. Por secretaria realice lo pertinente para la conducción del menor demandando y su representante legal.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00AM)** del día **TREINTA (30)** del mes de **MARZO** del año en curso, para que tenga lugar la toma de muestras de la práctica de la prueba de ADN con la asistencia del niño J.E.O.B (hijo extramatrimonial) identificado con NUIP 1.114.159.739, con la intervención de su madre ANLLILI BOTERO MOSQUERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 96120705811 de Cartago Valle y con la intervención de su padre JONATHAN HERNANDO OCAMPO PENILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.784.720 de Cartago - Valle.

SEGUNDO: REALIZAR la prueba biológica en la Unidad Básica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Cartago, Valle, ubicado en la calle 11 No. 12A-12. Para lo cual, se dispondrá librar oficio adjuntado el formulario único de

solicitud de prueba de ADN para la investigación de la paternidad o maternidad de menores de edad – F.U.S. –.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, quienes deberán prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, para lo cual deben presentar el respectivo documento de identidad y copia del mismo, al igual que del registro civil del menor y un cd en blanco.

Líbrese oficio con destino a las direcciones electrónicas y físicas suministradas en la demanda comunicando la presente decisión.

CUARTO: ORDENAR la conducción de la señora **ANLLILI BOTERO MOSQUERA,** en representación del menor **J.E.O.B**, y del menor demandado, por secretaria realice el trámite pertinente a través de la Policía de Infancia y Adolescencia.

QUINTO: ADVERTIR a la demandada **ANLLILI BOTERO MOSQUERA,** en representación del menor **J.E.O.B**, que, de continuar con la renuencia a la práctica de la prueba, se presumirá cierta la impugnación de la paternidad alegada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

N O T I F Í Q U E S E

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **47**

Cartago, 16 de marzo de 2021

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario

Elaboró: LEAJ

Firmado Por:

YAMILEC SOLIS ANGULO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE CARTAGO-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd885aa4374d55da98003b5ff94e290e043ff1f7a23eb9df65c1b35038a266b7

Documento generado en 15/03/2021 06:25:59 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica